

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro.214-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** – Quito, Distrito Metropolitano, 28 de octubre de 2024.- A las 17h22.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **i)** Escrito ingresado por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y su abogada defensora, el 25 de octubre de 2024; **ii)** Acción de personal Nro. 235-TH-TCE-2024 del abogado Richard González, que subroga en funciones a la abogada Ivonne Coloma Peralta.

**ANTECEDENTES. -**

1. El 24 de octubre de 2024, se emitió sentencia<sup>1</sup> dentro de la causa 214-2024-TCE, siendo notificadas las partes procesales con la sentencia el mismo día, conforme se desprende de las razones sentadas por la Secretaría General de este Tribunal.
2. El 25 de octubre de 2024, ingresó un escrito al correo electrónico de la Secretaría General, del magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y su abogada defensora, mediante el cual interpone recurso de aclaración y ampliación a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal.
3. El 28 de octubre de 2024, se adjunta al expediente la copia certificadas de la acción de personal Nro. 235-TH-TCE-2024, firmada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, mediante el cual autoriza la subrogación de funciones al abogado Richard Honorio González, por el periodo comprendido desde el día 28 al 30 de octubre de 2024.

**COMPETENCIA**

4. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

*"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".*

<sup>1</sup> Expediente fs. 351-357



5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

*“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.*

6. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y ampliación recae en la misma autoridad jurisdiccional que dictó la sentencia; de ahí que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra investido de competencia para atender el presente recurso horizontal.

#### **Legitimación.**

7. De la revisión del expediente, se ha podido constatar que, quien presenta el recurso de aclaración y ampliación es parte procesal de la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 24 de octubre de 2024, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **Oportunidad.**

8. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

*“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”.*

9. En el presente caso, la referida sentencia fue notificada a las partes en los correos electrónicos, y casilla electoral asignada el 24 de octubre de 2024, conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por la Secretaría General de este Tribunal.
10. Por lo que, el recurrente ha presentado el recurso horizontal de aclaración y ampliación el 25 de octubre de 2024, es decir que el recurso ha sido presentado oportunamente dentro del plazo establecido; y como tal, debe ser atendido por este Tribunal.

#### **CONSIDERACIONES**



11. Una vez analizado el contenido de la solicitud de aclaración y ampliación presentado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, recurrente en la presente causa, se desprenden los siguientes requerimientos:
12. El primero: *“En particular, requiero que se detallen con mayor profundidad los puntos indicados en los numerales 33 a 36”.*
13. En los párrafos a los que el recurrente hace referencia, solicita la ampliación del mismo, y pide se especifique que proceso y bajo que norma se debe realizar la renuncia de los precandidatos, electos en el proceso de democracia interna de la organización política.
14. Se debe especificar que para el desarrollo del problema jurídico planteado en los párrafos mencionados por el recurrente, se hace referencia al proceso mediante el cual la misma organización política ha realizado el reemplazo de los precandidatos que han renunciado.
15. Con este antecedente, se debe manifestar que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, plasma de manera clara quiénes serán los responsables de informar a la autoridad electoral los cambios de las candidaturas, por lo que con la finalidad de aclarar los puntos solicitados por el recurrente, se analiza los siguientes artículos de la norma antes citada.
16. La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 9 plasma lo siguiente:

*Art. 9.- La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto.*

*La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo.*

*La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas.*

17. En el artículo citado se establece el procedimiento mediante el cual el precandidato, acepta la candidatura, el mismo se lo realizará ante un delegado de la autoridad electoral, esto conlleva que la autoridad electoral para proceder con la aceptación de la candidatura debe encontrarse notificada del cambio a realizar, como también debe tener conocimiento el



veedor, ante el cual se registrará la proclamación, tal como se desprende del Acta de Proclamación de Candidaturas - PEI<sup>2</sup>.

18. El acta de proclamación constante en el proceso, concluye que para que esta se encuentre firmada y legalmente realizada, la autoridad electoral debe tener el pleno conocimiento de la razón por la cual se oficializa el reemplazo del candidato que ha sido resultado de la democracia interna.
19. En el caso en concreto se puede evidenciar que la organización política, Movimiento Pachakutik, lista 18, ya ha realizado el proceso que alega que no se encuentra en la norma, por lo que en un ejercicio de inferencia lógica, se llega a concluir que a pesar de tener claro el proceso de notificar a la autoridad electoral de la renuncia de los candidatos, la misma no se ha realizado en el caso en concreto de los señores Miguel José Zambrano Vélez<sup>3</sup>, y Taylor Alexis Aranda Tipan<sup>4</sup>.
20. En concordancia de los elementos antes referidos, el artículo 11.1 de la norma antes invocada establece aquellas causales en las cuales deberá ponerse en conocimiento de la autoridad electoral para el correspondiente reemplazo de los precandidatos electos democracia interna, específicamente establece que:

*Art. 11.1.- Registro de precandidaturas.- Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*

*En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos, manteniendo el principio de paridad de género.*

***Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.***

21. Con lo citado, deviene que la organización política tiene la obligación de presentar los cambios, amparado en las causales establecidas en el artículo mencionado, debe notificar a la autoridad electoral con dichas renunciaciones y la postulación de los reemplazos. Se advierte que de la revisión del cuaderno procesal la organización política, tenía el pleno conocimiento del

<sup>2</sup> Expediente, fs. 292

<sup>3</sup> Expediente, fs. 57-58

<sup>4</sup> Expediente, fs. 59-60



proceso, tal como se evidencia en el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-300<sup>5</sup>, al igual que del oficio Nro. 087-TNE-MUPP-2024<sup>6</sup> de fecha 2 de octubre de 2024.

22. En conclusión de los parámetros normativos y fácticos expuestos en el presente auto, se determina que, el proceso para el registro de los reemplazos se encuentra en la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en sus artículos 9 y 11.1, por lo que en aplicación del mismo, la organización política sí tiene el conocimiento del proceso y lo ha llevado a cabo según se desprende del expediente, en este contexto el acta Nro. 08<sup>7</sup> del Órgano Electoral Central, del Movimiento Pachakutik, resulta insuficiente para determinar los reemplazos, al no poner en conocimiento de la autoridad electoral, como también no anexar las renunciaciones originales y que el reemplazo se haya legalizado en aplicación del proceso ante un delegado electoral.

23. Referente a los requisitos que este Tribunal ha hecho mención es que dentro de los reemplazos, el Órgano Electoral Central debe notificar al Consejo Nacional Electoral, la existencia de las **renunciaciones correspondientes**, ya que sin el conocimiento, quedan vigentes las actas de proclamación de resultados de los procesos de democracia interna, ante ello al momento de inscripción se incurre en la causal 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.

Con los fundamentos expuestos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, recurrente en la presente causa.

**SEGUNDO: Notificar** con el contenido del presente auto a:

- Al legitimado activo, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y su abogada en los correos electrónicos: salvascone5@hotmail.com; coordinacionpachacutik2023@gmail.com. Y en la casilla contencioso electoral No. 66
- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en el correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, el secretario general de este Tribunal siente la razón de la misma, se dispone su archivo.

<sup>5</sup> Expediente, fs. 270-276

<sup>6</sup> Expediente, fs. 278-279

<sup>7</sup> Expediente, fs. 64-65



**CUARTO: Publicar** el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: Continúe** actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Richard González **JUEZ (S)**, Mgs. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Mgr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 28 de octubre de 2024

Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
BRB